

# Contrato base entre EGEDA-AIE y FEHR, sobre autorizaciones y remuneración por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales

En Madrid, a 24 de Febrero de 2004

## REUNIDOS

De una parte, DON MIGUEL ANGEL BENZAL MEDINA, quien, en su calidad de director general, actúa en nombre y representación de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (en anagrama EGEDA), con domicilio en Pozuelo de Alarcón, Madrid, calle Luis Buñuel, 2-3, Edificio EGEDA, Ciudad de la Imagen y con CIF número: G-79596821; y como apoderado, a los efectos de este contrato, de la Asociación Artistas Interpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España (en anagrama AIE), con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, número 9 y provista de CIF número: G-79263414.

Y, de otra parte, DON PEDRO GALINDO VEGAS, quien actúa en nombre y representación de la Federación Española de Hostelería (en adelante FEHR), de la que es Presidente, con domicilio en Pozuelo de Alarcón, Madrid, Camino de las Huertas, número 18, 1ª planta y provista de CIF número: G-28601300.

Los intervinientes en las representaciones que ostentan y a los efectos de este contrato establecen como principio la siguiente

## DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

*Como principio general, las partes intervinientes declaran que, según su criterio, las relaciones mutuas del sector Cultural de titulares de la Propiedad Intelectual y del sector Turístico de los empresarios de Hostelería, no merecen tan largos desacuerdos y conflictividades como las padecidas, en especial, desde la promulgación de la actual Ley de Propiedad Intelectual y de su Texto Refundido.*

*Porque de un lado, si la Cultura es condicionante del progreso, la Hostelería es la base del sector turístico de nuestra Economía representando una aportación sustancial al PIB y al empleo de nuestro país. Y porque, además, es un dato incuestionable que ambos Sectores —el Cultural y el Turístico— se benefician reciprocamente de las actividades del otro, y tan cierto es que el progreso conseguido por el esfuerzo intelectual tiene reflejo en nuestro gran desarrollo turístico, como lo es también que este propio desarrollo —especialmente motivado, hecho y financiado por los empresarios de la Hostelería—, repercute directamente en las cada año mayores oportunidades y resultados económicos para los titulares de la Propiedad Intelectual.*

*Las partes, en este aspecto, ante la ausencia de una clara y definitiva solución del problema por parte de los poderes públicos de las citadas divergencias y conflictos, declaran haber tenido en cuenta estas reciprocidades para buscar equilibrios y soluciones razonables y, a su juicio, justas, poniéndose en el camino de consolidar fórmulas de colaboración mutuamente suficientes y, sobre todo, útiles para evitar los daños que el enfrentamiento de ambos Sectores puede producir a la Sociedad española, tributaria hoy y dependiente tanto de la Cultura como del Turismo.*

Asimismo, con carácter previo a las cláusulas obligacionales, las partes intervinientes,

## MANIFIESTAN

### I. Definiciones

1. EGEDA es una entidad de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de octubre de 1990, publicada en el BOE del siguiente día 2 de noviembre, estando legitimada, en consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 20.2 f) y 4, 122.1, y 2 y 150 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado mediante el Real Decreto 1/1996 de 12 de abril. (En adelante TRLPI, con las referencias adaptadas a la nueva numeración del articulado tras la incorporación de la Ley 5/1998, de 5 de marzo). Asimismo forma parte del ob-



jeto de esta Entidad la gestión de los derechos de remuneración cuya titularidad corresponde a los productores por cesión contractual de sus titulares originarios, según lo establecido en el artículo 2 apartado 4 de sus Estatutos sociales.

AIE es asimismo una entidad de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes musicales y audiovisuales, autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de junio de 1989, publicada en el BOE del siguiente día 19 de julio y legitimada, en consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 108 y 150 del TRLPI.

2. Por otra parte, FEHR es una Organización de la Hostelería española (Restauración y Alojamiento, en su más extensa configuración), sin ánimo de lucro, de ámbito estatal y con plena personalidad jurídica, que fue constituida el 6 de julio de 1997 al amparo de la Ley 19/1977 de 1 de abril y posterior Ley Orgánica 11/85 de 2 de agosto y Ley de Asociaciones 1/2002, de 22 de marzo, reguladoras del derecho de asociación, como órgano de coordinación empresarial, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses de las Asociaciones Empresariales y Empresas de Hostelería que voluntariamente se le adhieran.

## II. Ámbitos de actuación de las Partes

### 1. Las Entidades de Gestión

EGEDA, en cuanto entidad de gestión colectiva, tiene encomendada la gestión del derecho de autorizar los actos de comunicación pública referidos en las letras f) y g) del número 2 del artículo 20 del TRLPI, así como la gestión del derecho de remuneración equitativa y única regulado en el artículo 122.2 del mismo cuerpo legal, en relación con los actos de comunicación pública objeto de este contrato marco. Además EGEDA tiene encomendada la gestión de determinados derechos de remuneración de los que son titulares los productores (fundamentalmente de nacionalidad norteamericana y británica), por cesión contractual y conforme a su legislación nacional de autores y artistas, intérpretes o ejecutantes.

(Se detalla en el *Anexo I* los actuales ámbitos de representación de EGEDA así como la información de los titulares a los que representa como productores, incluyéndose asimismo la representación de los derechos que representa por cesión contractual de sus titulares originarios según el artículo 2 apartado 4 de los Estatutos sociales).

AIE, en cuanto entidad de gestión colectiva de artistas intérpretes o ejecutantes, tiene encomendada la gestión del derecho de remuneración equitativa y única del artículo 108.3 del TRLPI, por los actos de comunicación pública referidos a las letras e), f) y g) del número 2 del artículo 20 de dicho texto legal, objeto de este contrato marco.

### 2. Gestión conjunta y Comunidad de bienes

Y, a los efectos de facilitar y simplificar el pago y la recaudación de los derechos correspondientes, EGEDA, AIE, así como la entidad AISGE, alcanzaron el día 28 de enero de 1998 un acuerdo que aunque ya está vencido, fue posteriormente seguido de contratos firmados con determinados establecimientos hoteleros, usuarios del repertorio que siguen, en su caso, hoy en vigor y produciendo sus efectos.

Adicionalmente, EGEDA y AIE actúan en interés y con el régimen de la Comunidad de Bienes constituida -con arreglo a los artículos 392 y siguientes del Código Civil así como 108.3 y 122.2 TRLPI-, por los titulares del derecho de remuneración equitativa y única devengada por los actos de comunicación pública mediante la retransmisión de emisiones de TV con contenidos así definidos por este Acuerdo. Y por lo que respecta a AIE, mediante la transmisión por vídeo u otro sistema análogo de obras audiovisuales, si bien para este último supuesto se requiere además la previa autorización expresa e individualizada del productor audiovisual de cada una de las obras y grabaciones que vayan a ser objeto de difusión.

Al objeto de realizar dicha gestión conjunta, EGEDA actúa como única entidad de gestión habilitada para otorgar la autorización de retransmisión de las obras y grabaciones emitidas o transmitidas por radiodifusión televisiva en nombre y representación de los productores audiovisuales, y también en el de AIE como gestora directa en la realización de la totalidad de los actos necesarios para la efectiva recaudación de las remuneraciones antes referidas.

3. *Representación hostelera de FEHR:* FEHR, en el momento de la firma del presente Contrato, separada o conjuntamente con otras Organizaciones estatales de Hostelería, tiene federadas un número de 70 Asociaciones cuyas empresas o entidades asociadas están legalmente determinadas en sus respectivos Libros de Registro y son titulares de establecimientos de hostelería que, a su vez, pueden ser usuarios de propiedad intelectual, en concepto de entidades distintas de las de origen a que se refiere el artículo 20.2 f) del TRLPI y que pueden tener interés en realizar, como tales usuarios, actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones procedentes de entidades de radiodifusión.

4. *Usuarios:* Los reunidos, a los efectos de este Acuerdo, reconocen a FEHR como un colectivo específico de usuarios del sector de Hostelería comprensivo tanto del Alojamiento como de la Restauración, en todos los subsectores que los configuran. Y, a dichos fi-



nes, se entiende que son usuarios los establecimientos de hostelería afiliados a FEHR y sus Asociaciones federadas cuyos titulares, físicos o jurídicos, libre y voluntariamente efectúen actos de comunicación pública en su explotación económica.

(Se relacionan en *Anexo número II* las Asociaciones de Hostelería representadas por FEHR y el censo de FEHR de los establecimientos hoteleros de 5, 4 y 3 estrellas, con la advertencia de que su afiliación se realiza a través de dichas Asociaciones y que, en el ámbito nacional pueden estar afiliados a las dos organizaciones estatales existentes.)

5. *Eficacia limitada de este contrato:* En consecuencia, las normas de este Contrato en principio son de eficacia limitada y aplicables sólo a las empresas y entidades representadas por FEHR, respondiendo así a la valoración de un conjunto de condiciones y colaboraciones especiales y recíprocas que motivan su singularidad y las posibles diferencias con otros pactos, normativas o tarifas generales. Esto sin perjuicio de que, para su efectividad, sea también preciso que los representados, además de acreditar esta cualidad asociativa, cumplan los demás requisitos previstos en este contrato, así como, sin perjuicio también de que en el supuesto de que FEHR lograse la mayoría real de asociados en todos los subsectores hoteleros o de alojamiento, pudiera negociarse y establecerse en el futuro un Convenio General y, en su caso, también para los subsectores de restauración.

### III. Estatutos

Conforme a las autorizaciones del Ministerio de Cultura que figuran en el manifiestan I del presente acuerdo, así como a las normas estatutarias que rigen su funcionamiento, EGEDA y AIE están legitimadas para gestionar los derechos reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

EGEDA se rige por los Estatutos legalmente aprobados en 1990 y vigentes hoy tras la Resolución de 3 de febrero de 2004, y AIE se rige por los Estatutos legalmente aprobados en 1989 y vigentes hoy tras la Resolución de 24 de julio de 2003.

De otra parte, FEHR se rige por los Estatutos legalmente aprobados en 1977 y vigentes hoy conforme a su última versión legalmente aprobada el 26-7-2001, constituyendo en los términos del TRLPI un colectivo de usuarios del Sector de Hostelería.

### IV. Autorizaciones y actos de explotación: Exclusión parcial del Video. Contratos anteriores con establecimientos hoteleros

1. *Autorización previa:* De acuerdo con la Legislación vigente y conforme se reconoció en el pacto interno de 28-1-1998 antes señalado, el usuario, una vez autorizado por EGEDA, y sólo en este caso, puede realizar los actos de comunicación pública arriba mencionados, naciendo los derechos previstos en los artículos 108.3 y 122.2 TRLPI, a favor de los productores, y artistas intérpretes o ejecutantes a percibir una remuneración equitativa y única, una vez que dicha autorización de EGEDA haya sido otorgada.

2. *Exclusión parcial del video:* Además, en su caso, del acto de retransmisión de contenidos protegidos, el usuario con la utilización del Video, bien transmitido a horarios predeterminados y fijos (video casi a la demanda) bien transmitido bajo demanda u otro sistema análogo, realiza también el acto de comunicación al público denominado de transmisión que igualmente debe ser autorizado por los productores de las obras objeto de difusión de forma individualizada, por lo que quedan dichas autorizaciones excluidas del marco del presente acuerdo, pero que, sin perjuicio de que lo anterior pudiera ser objeto de posterior negociación según la cláusula decimocuarta, tiene también reflejo en este contrato en cuanto afecta a la remuneración legal de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

3. *Contratos hoteleros existentes:* Diversos establecimientos hoteleros tienen suscrito contrato con EGEDA, AIE (y además con AISGE) en el que se regula el abono de los derechos a los colectivos de productores y artistas, intérpretes o ejecutantes, por los actos de retransmisión (productores y artistas, intérpretes o ejecutantes) y transmisión (artistas, intérpretes o ejecutantes) y los correspondientes derechos de remuneración nacidos como consecuencia de la autorización y realización de tales actos de explotación.

### V. Contrato base y contrato individual

1. Por lo anterior, FEHR, EGEDA y AIE, han concluido un Contrato-Base o Acuerdo Marco (en adelante «Acuerdo») como resultado de unas negociaciones desarrolladas entre las partes.

2. Mediante este Acuerdo se regula la concesión por EGEDA a los establecimientos de hostelería que pertenecen a FEHR de la autorización no exclusiva por EGEDA de los derechos de comunicación pública del artículo 20.2. f) y g) del TRLPI en las obras y grabaciones audiovisuales por dicha Entidad gestionadas.

Asimismo, las partes han alcanzado un acuerdo negociado para el cumplimiento de la obligación legal de satisfacer a dichas Entidades de gestión y con respecto a los titulares de derechos por ellos representados, la remuneración de los productores audiovisuales, que viene regulada en el artículo 122.2, incluyéndose también los que representa de acuerdo con el artículo 2.4 de los Estatutos sociales de EGEDA, así como de los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto, en este caso, de las remuneraciones correspondientes reguladas en el artículo 108.3 y en letras e), f) y g) del artículo 20.2 del TRLPI.



Las contraprestaciones a abonar por el otorgamiento de la autorización de los productores audiovisuales y de los derechos de remuneración a los que se refiere este contrato, han sido establecidas por negociaciones y acuerdo entre las partes y, por sus propias características y recíprocas prestaciones, sustituyen para los firmantes de este Acuerdo, a las Tarifas Generales de las Entidades, notificadas y depositadas por éstas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. Pero para que el presente Acuerdo afecte a los establecimientos comprendidos en las Asociaciones que se detallan en *Anexo número II*, en su calidad de miembros de FEHR, así como a aquellos que durante la vigencia del presente contrato puedan incorporarse a dicha Federación, será preciso que, además de acreditar esta cualidad de asociados, los titulares de los establecimientos y empresas hosteleras representadas hoy o que se integren en un futuro en FEHR, suscriban el correspondiente Contrato individual o de Cadena que, para el caso, en este Acuerdo se establecen.

Correlativamente y conforme a lo detallado en el *Anexo I*, las Entidades gestoras EGEDA y AIE considerarán incluidos en este Acuerdo todos los productores titulares de derechos de propiedad intelectual (incluidos sus derechos de remuneración adquiridos por cesión contractual de sus titulares originarios), y los artistas, intérpretes y ejecutantes que representen y que en este caso intervienen, y a los que se incorporen posteriormente a su representación durante la vigencia de este Acuerdo.

## VI. Litispendencias anteriores con establecimientos hosteleros

EGEDA manifiesta que determinados titulares de explotaciones hosteleras posiblemente representadas en FEHR (y cuya relación debidamente certificada le es entregada por EGEDA en este acto), han sido demandados en vía civil con anterioridad a la suscripción del presente Acuerdo, por discrepancias jurídicas y económicas sobre la necesidad de autorización para realizar la actividad de retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales que llevaban a cabo en sus establecimientos hoteleros y tienen, por lo tanto, litigios pendientes, también respecto al pago de los correspondientes derechos de remuneración.

Por ello, EGEDA manifiesta que, con respecto a estos titulares de explotaciones hoteleras demandados, la suscripción del presente Acuerdo no supone desistimiento o renuncia alguna a las acciones ejercitadas, sin perjuicio de que, especialmente para estos establecimientos, pueda ser de aplicación lo que en la cláusula undécima de este Acuerdo se pacta para que terminen los pleitos en los respectivos contratos individuales.

## VII. Tarifas generales de EGEDA

1. *Manifestación de EGEDA*: EGEDA manifiesta tener presentado en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el TRLPI y vigente desde el 19-XII-1997, un Manual de Tarifas por los derechos de autorización y de remuneración por comunicación pública (art. 20.2 f) del TRLPI) correspondientes a los productores de obras y grabaciones audiovisuales.

Concretamente en su Epígrafe 1.A.3 se define el concepto del acto de comunicación pública en habitaciones hoteleras como: «retransmisión exclusivamente por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisiva, cuando sea efectuada por el titular de la explotación de un establecimiento hotelero, o asimilado, incluyéndose en dicho tipo los apartoteles, sea o no titular de la red de distribución.»

A su vez, en el siguiente Epígrafe 2.A titulado «Comunicación en lugares accesibles al público», define el concepto del acto de comunicación pública como «exhibición de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisiva efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no es la realización de tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones». «Se aplicará, igualmente esta tarifa a los aparatos instalados por las empresas hosteleras de hospedaje, y establecimientos asimilados, en las zonas comunes de sus instalaciones, se exija o no una cuota de acceso o entrada, a las mismas.»

Las referidas Tarifas Generales fueron adoptadas con adecuación a la realidad del Sector y conforme a criterios homogéneos de la práctica internacional seguida por las Entidades de Productores de otros países, sin que sean comparables homogéneamente con ellas las tarifas y prestaciones de productores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual, entre ellos los autores, habida cuenta de la titularidad exclusiva y preferente de los derechos sobre las obras y grabaciones audiovisuales por parte de los productores.

2. *Manifestaciones de FEHR*: FEHR manifiesta que la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 10-V-03, que a su entender niega la obligación de pago de las habitaciones, se refiere y enjuicia la «recepción simple» y no el concepto de «retransmisión exclusivamente por hilo, cable, fibra óptica,...», definido en las tarifas de EGEDA, concepto este último, que acepta negociar en este Acuerdo. Asimismo, FEHR manifiesta que, en las empresas de hostelería, no es aleatoria, sino esencial la necesidad de que exista verdadera explotación económica, es decir, que se produzca una cuota o beneficio económico efectivo, y acepta la definición del Epígrafe 1.A3 y del Epígrafe 2.A, no obstante en este último caso, oponiéndose a los términos «exhibición» y «o no» indicados en la literalidad de las tarifas, y con estas reservas admite también negociar el contenido definido en dicho Epígrafe, entendiéndose que, en ambos casos y con indepen-



dencia de las Tarifas generales, así como las particularidades que otras específicas Asociaciones de usuarios hayan negociado o puedan negociar, aquí son de necesaria negociación previa los límites de la obligación (establecimientos afectados y no afectados), las cuantías de la contraprestación o precio y las condiciones de las colaboraciones concretas que se acuerda realizar, y que forman parte esencial y justificativa de las concesiones mutuas y esenciales de este Acuerdo.

La referida Sentencia del Tribunal Supremo de 10-V-03 pronunciada por la Sala 1ª de lo Civil, a juicio de la FEHR, de una parte señala que, al tener las habitaciones de los Alojamientos carácter domiciliario y no haber resultado acreditada la existencia de una unión entre dichas habitaciones mediante una red de difusión, no cabe aplicar en ellas el concepto de comunicación pública. Pero, de otra parte y dado que tal doctrina pudiera ser referida y limitada a la que el propio Tribunal Supremo define como «recepción simple» de las emisiones libres de radiotelevisión (actividad diferenciada de la retransmisión que se realiza por los medios y según las circunstancias base de este Acuerdo), mientras el expresado concepto de «recepción simple» no se defina legalmente, existe también el contexto social y empresarialmente relevante del Convenio firmado por FEH y ZONTUR con SGAE posteriormente a dicha Sentencia, el 1-7-2003, acordando que el concepto de «plaza hotelera» sirva de indicador de la capacidad potencial de personas a las que se ofrece la comunicación pública de los repertorios de propiedad intelectual cuyos contenidos se reciben en las zonas del hotel abiertas a los clientes y al público. Producido este consenso, se hace necesario aceptarlo aquí también para el subsector hotelero, aunque no parezca satisfactorio y sin perjuicio que la evolución legal o los posteriores acuerdos de las partes condujesen en el futuro a otro más adecuado.

3. *Manifestación conjunta:* No obstante, las partes reconocen expresamente que las especificaciones descritas y matizadas en este Manifiesto, apartado 1 (así como, respecto a los artistas, la particularidad remuneratoria de la transmisión por video), se producen esencialmente en los establecimientos de hostelería pertenecientes a las clasificaciones más altas (cinco, cuatro y tres estrellas, llaves, tenedores o equivalentes categorías de los restantes establecimientos hosteleros) y que respecto al resto, dado el número, la heterogeneidad y las distintas características y servicios de los establecimientos representados por FEHR, una aplicación posible para evitar imprecisiones o ambigüedades, conllevaría la definición para cada empresa, al menos, de los siguientes criterios: 1) número o niveles de trabajadores por cuenta ajena; 2) dependencias de uso de los aparatos de TV, así como su tamaño y número total en el establecimiento; 3) superficies en metros cuadrados de uso o acceso al público; 4) naturaleza y situación de los establecimientos (de ámbito rural, en zonas turísticas, en extrarradios, etc.); 5) categoría turística cifrada en estrellas o llaves para los Alojamientos y en tenedores o categoría equivalente en los demás establecimientos de Restauración, o en los subsectores que configuran este sector o actividad.

Al menos estos criterios deberán ser tenidos en cuenta por las partes firmantes para definir específicamente las conclusiones y posibles divergencias sobre la aplicación o no de las cantidades pactadas en los casos de dudas a que se refiere el posterior número 2-c de la cláusula sexta.

## VIII. Otorgamiento

Ambas partes se reconocen pleno interés, la capacidad legal necesaria y las más amplias facultades para el otorgamiento del presente Contrato privado o Acuerdo marco que se registrará conforme a las siguientes

## CLÁUSULAS

### Primera.—Objeto y partes

1. El presente Acuerdo tiene como objeto la regulación de las relaciones colectivas entre EGEDA (como representante de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, titulares, en su caso, además por cesión contractual de los derechos de remuneración previstos en el artículo 2.4 de los estatutos sociales) y de AIE (en nombre de los artistas, intérpretes y ejecutantes que representa), junto con FEHR, como asociación de usuarios de propiedad intelectual en los establecimientos y empresas hosteleras que efectúen actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales sujetas a derechos de propiedad intelectual.

Consecuentemente, este Acuerdo sólo vincula a aquellos titulares de establecimientos hosteleros integrados en FEHR directa o indirectamente (es decir, a través de las Asociaciones afiliadas), y a los que se integren en ella durante su vigencia, siempre que, además, en cada caso, cumplan la condición esencial de suscribir con EGEDA el Contrato individual o de Cadena en materia de comunicación pública por la retransmisión de las emisiones de radiodifusión así como —en lo relativo a artistas, intérpretes o ejecutantes— la transmisión por Video u otro sistema análogo de obras y grabaciones audiovisuales que se lleven a cabo en sus establecimientos, cuando unas y otras estén sujetas a derechos de propiedad intelectual gestionados por EGEDA y AIE.

2. El clausulado de este contrato regula entre las partes una situación particular derivada especialmente de las varias modalidades de colaboración valoradas y consensuadas, motivo por el cual, su eficacia se circunscribe exclusivamente a las citadas partes contratantes. Por ello, este contrato no será extensible a ninguna otra Entidad o Asociación que no sea parte del mismo en el momento de suscripción de este documento, y las condiciones en él pactadas lo han sido en mérito y consideración de las calidades especiales que en el



mismo concurren, con expresa exclusión de cualquier tercero. Por consecuencia, para la extensión de los efectos de este acuerdo, su contenido y contraprestaciones a terceras entidades de gestión y asociaciones de usuarios representativas del sector, será necesario el acuerdo unánime de las partes que lo suscriben, o que posteriormente se adhieran al mismo, con expresa prohibición de extensión del mismo a usuarios individuales no afiliados a FEHR directamente o través de sus asociaciones.

#### Segunda.—La Autorización, garantía y límites

1. EGEDA, en la representación que actúa, concederá a los titulares de establecimientos y empresas hosteleras que, en la forma que se reglamente, acrediten su integración en FEHR y que suscriban el Contrato individual o, en su caso, de Cadena, la autorización cuyo otorgamiento le reserva la Ley de Propiedad Intelectual, para realizar los actos de comunicación pública que gestiona con respecto a las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones de televisión.

2. La autorización que se compromete mediante el presente Acuerdo comprende la garantía necesaria para la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales antes mencionadas en toda la extensión descrita en la cláusula Primera, para los derechos que gestiona EGEDA previstos en el apartado f) y g) del artículo 20.2 del TRLPI, así como la remuneración para el caso de artistas, intérpretes y ejecutantes que gestiona AIE por la transmisión por Video.

3. La autorización que se concederá mediante el presente Acuerdo no permite la alteración o modificación de ninguna de las señales procedentes de las emisoras de origen. A dicho fin, se considera alteración de las señales cualquier manipulación de éstas, incluyendo su decodificación.

Por tanto, serán causas de revocación de dicha autorización concedida a un usuario individual la alteración de las señales y, en especial, cualquier manipulación de éstas, incluyendo su decodificación, salvo que ésta haya sido previamente autorizada por la entidad emisora.

4. Queda expresamente excluida del marco de este Acuerdo:
- La difusión, a través de un sistema técnico distinto a las cadenas de televisión, de obras cinematográficas o cualesquiera otras obras o grabaciones audiovisuales, bien en soporte videográfico, bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa.
  - La grabación o fijación de cualesquiera obras o grabaciones audiovisuales difundidas en las emisiones o transmisiones de televisión.
  - La reproducción de la totalidad o cualquiera de las señales y/u obras y/o grabaciones en ellas contenidas, mediante su fijación en un soporte, aunque éste no permita la obtención de copias de las obras y/o grabaciones fijadas.

5. La autorización que por medio del presente acuerdo EGEDA concede es con carácter no exclusivo, de forma que se podrán otorgar otros contratos con otras Asociaciones o Federaciones de hostelería o terceros de otra naturaleza no hostelera incluso aunque estén establecidos en la misma área local que los establecimientos hosteleros de FEHR dentro del territorio español. Todo sin perjuicio de la Cláusula de condición más favorable que expresamente se reconoce a FEHR, bastando para su ejercicio la mera decisión y comunicación a EGEDA determinando por la Comisión Mixta la cláusula que se debe aplicar por estimarla más favorable que la correspondiente de este Acuerdo y a salvo de lo dispuesto en la siguiente cláusula cuarta.

#### Tercera.—Plazo de vigencia

La vigencia del presente Acuerdo será efectiva desde la fecha de su otorgamiento, y finalizará el 31 de diciembre del año 2010.

Transcurrido dicho plazo, será necesario el otorgamiento de un nuevo Acuerdo, cuya suscripción ambas partes se comprometen a negociar durante el último semestre del año 2010. No obstante, en caso de que no se logre dicha suscripción, el contrato, el 1-1-2011, entrará automáticamente en prórroga por dos años naturales durante los cuales conservarán todo su vigor las cláusulas doctrinales y seguirán aplicándose, en el contexto general contenido en este convenio, el tanto por ciento del IPC a las cláusulas económicas. Llegada esta última fecha sin que las partes hayan acordado nuevas condiciones o prórrogas, se entenderá el mismo finalizado y sin efecto alguno.

#### Cuarta.—Vinculación a la totalidad

El presente Acuerdo se concibe como una unidad indisoluble, de forma que los derechos y obligaciones que del mismo se derivan para cada uno de los miembros y colectivos asociados representados por FEHR, y EGEDA y AIE, no podrán ser objeto de cumplimiento fraccionado.



En el supuesto de que una de sus cláusulas sea declarada nula en cuanto a su aplicación general, las partes se comprometen a negociar a través de la Comisión Mixta y de buena fe la sustitución de las cláusulas nulas por otras válidas.

#### Quinta.–Declaración de datos por el hostelero

1. Los titulares de explotaciones hoteleras representadas por FEHR se comprometen a facilitar la gestión recaudatoria a EGEDA accediendo a suministrarle a la firma del correspondiente Contrato individual o de Cadena (y, posteriormente de forma directa o a través de FEHR en las liquidaciones o en cada ocasión en que se verifiquen cambios en los mismos), los datos de identificación de los establecimientos contratantes datos entre los que figurarán como más significativos, los siguientes: nombre o razón social, domicilio social, número de CIF o NIF, categoría administrativa del establecimiento, dirección, representante legal y número real de plazas, con remisión, en primer lugar, a la Guía oficial de hoteles (editada por Turespaña o equivalente), y en su defecto a la información del organismo oficial de Turismo de cada Comunidad, o en su caso, los propios que proporcione cada establecimiento.

2. Especialmente se establece y acepta por las empresas, entidades u organizaciones contratantes la condición de declarar el número de plazas existentes en cada uno de sus establecimientos.

Esta declaración de plazas se hará inicialmente en el Contrato del establecimiento o Cadena y se repetirá cuando se produzcan variaciones enviándola a través de las Asociaciones y de la FEHR para garantizar así su perfecto cumplimiento.

3. Es condición imprescindible para completar el otorgamiento del consentimiento de las partes al presente Acuerdo, la colaboración por parte de las Asociaciones respectivas y de los titulares de explotaciones de hostelería representadas por FEHR, con objeto de la correcta comprobación por EGEDA de los datos que –a través de FEHR– deberán ser periódicamente suministrados por todas aquellas empresas que suscriban el Contrato individual o de Cadena hotelera.

Y con el objeto de cumplir esta condición y para evitar situaciones que afecten a la competitividad de las entidades representadas por FEHR, EGEDA en su nombre y como mandatario expreso de AIE, a través de FEHR o, en su caso, de la Asociación afiliada que corresponda, podrá requerir de las empresas beneficiarias del presente Acuerdo, cuantos datos y documentación sean precisos para hacer efectiva la contraprestación que se pacta en este Acuerdo siempre que razonablemente sean necesarias para acreditar la controvertida realidad de las declaraciones presentadas.

FEHR prestará la colaboración necesaria para la efectividad del contenido de esta cláusula instando a sus miembros asociados al cumplimiento de la misma, a solicitud de EGEDA.

4. Las partes se comprometen a mantener la confidencialidad de los anteriores datos, así como a no hacer uso de la información, excepto en aquellos casos en que resulte necesario como consecuencia del cumplimiento de un deber legal inexcusable o, en el caso concreto de que EGEDA y AIE, los necesiten para su uso en procedimiento de reclamación contra el titular del establecimiento o Cadena asociada que haya suministrado los datos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de carácter económico aceptados en este Acuerdo o en el Contrato individual o de Cadena y siempre previo el agotamiento de la intervención previa con mediación y el Informe específico que corresponde a FEHR.

#### Sexta.–Establecimientos sujetos y exentos

1. Las partes dejan constancia expresa de que, como contraprestación por el otorgamiento de la autorización previa de los productores, así como por los derechos de remuneración a los que se refiere este contrato, se aplicará a los establecimientos hosteleros que, a través de sus Asociaciones o bien directamente, pertenezcan a FEHR y que suscriban el Contrato individual o de Cadena, los importes negociados y pactados que se contienen en este Acuerdo.

2. Como consecuencia de lo indicado en el Manifiesto VII, los firmantes determinan para su aplicación a los establecimientos de hostelería asociados a FEHR y suscriptores del Contrato individual o de Cadena previsto en este Convenio se establecen los siguientes principios:

A) *Para las categorías altas:* Que todos los establecimientos hosteleros inscritos en la FEHR clasificados en cinco (5), cuatro (4) y tres (3) estrellas u otras clasificaciones equivalentes adoptadas legal o reglamentariamente para éstos y para toda clase de establecimientos de Hostelería, (hoteles, hostales, moteles, apartamentos, restaurantes, cafeterías, bares, etc.) así como los establecimientos de Cadena que, en sus dependencias abiertas al público, realicen los actos de comunicación pública de obras o grabaciones audiovisuales radiodifundidas deben pagar una contraprestación por la obtención de la correspondiente autorización, así como la remuneración correspondiente para realizar los actos de comunicación pública referidos en las letras e), f) y g) del número 2 del art. 20 del TRLPI.

B) *Para las restantes categorías:* Que con carácter general, para los restantes establecimientos de Alojamiento y Restauración asociados a FEHR firmantes del contrato individual previsto en este contrato, (y que, en su caso, tengan categorías de hasta dos (2) es-



que suscriban y mantengan vigente el acuerdo individual un número de establecimientos hoteleros que representen al menos 50.000 plazas hoteleras entre las categorías de 3, 4 y 5 estrellas. Este límite mínimo regirá también para que sean aplicables las previsiones de los números 2 y 3 de la siguiente letra E). «Distribución de cantidades y descuentos», de esta cláusula séptima.

Estas son las especiales condiciones económicas pactadas entre las partes:

- a) la cantidad de 1,65 euros por plaza disponible y mes para los establecimientos de Hostelería (restauración y alojamiento en su más extensa configuración) de categoría Gran Lujo, cinco (5) estrellas, tenedores o categorías equivalentes; (ejemplo: un hotel con 100 plazas hoteleras disponibles abonará al mes la cantidad de ciento sesenta y cinco euros [165 €]).
- b) la cantidad de 1,23 euros por plaza disponible y mes para los establecimientos de Hostelería (restauración y alojamiento en su más extensa configuración) de cuatro (4) estrellas, llaves, tenedores o categorías equivalentes; (ejemplo: un hotel con 100 plazas hoteleras disponibles abonará al mes la cantidad de ciento veintitrés euros [123 €]).
- c) la cantidad de 0,93 euros por plaza disponible y mes para los establecimientos de Hostelería (restauración y alojamiento en su más extensa configuración) de tres (3) estrellas, llaves, tenedores o categorías equivalentes. (ejemplo: un hotel con 100 plazas hoteleras disponibles abonará al mes la cantidad de noventa y tres euros [93 €]).

Además, en el periodo de implantación acordado, hasta el 31.12.2008, estas cantidades se verán reducidas de acuerdo con las siguientes reglas:

- Aquellos establecimientos hoteleros radicados en provincias en las que su índice de ocupación anual medio provincial sea igual o inferior al 35,00%, verán reducidas las especiales condiciones económicas previstas en esta cláusula, en un 30%.
- Aquellos establecimientos hoteleros radicados en provincias en las que su índice de ocupación anual medio provincial sea superior al 35,00% e inferior al 50,00%, verán reducidas las condiciones económicas previstas en esta cláusula, en un 25%.
- Aquellos establecimientos hoteleros radicados en provincias en las que su índice de ocupación anual medio provincial sea igual o superior al 50,00% verán reducidas las condiciones económicas previstas en esta cláusula, en un 20%.

A estos efectos se aplicarán los índices de ocupación medios oficiales de cada provincia suministrados por el INE (grado de ocupación hotelera), o por el organismo estadístico equivalente de la provincia o comunidad autónoma respectiva. Cualquier discrepancia entre las partes sobre la consideración y aplicación de los índices de ocupación, será resuelta por la Comisión Mixta prevista en la cláusula novena de este contrato.

Los establecimientos hoteleros presentarán en el primer trimestre del ejercicio natural en curso una autoliquidación provisional anual en base a la ocupación media del año anterior, y ello a efectos de aplicar la reducción que corresponda según lo que antecede. Dicha autoliquidación, que será facturada por EGEDA, será abonada trimestralmente por el establecimiento hotelero. Finalizado el ejercicio natural en curso, y una vez conocidas las estadísticas anuales del ente oficial, EGEDA queda autorizada para efectuar o exigir –mediante reembolso o desembolso según sea el caso–, las diferencias que pudieran producirse, si existieran, como consecuencia de haber incurrido en un cambio de reducción por tramos –por exceso o por defecto– en función de la desviación del ejercicio vencido respecto a la del año anterior, que fue la utilizada como base a efectos de fijar la reducción en la autoliquidación anual. Por ello, el año siguiente, y en la misma fecha en que se presente la autoliquidación provisional del año en curso, se efectuará también la regularización definitiva del año anterior en función del índice anual de ocupación oficial definitivo de cada provincia, procediéndose por el establecimiento hotelero a la cancelación –mediante compensación o desembolso según sea el caso– del saldo resultante.

C) *Situación tarifaria a partir del 1 de enero de 2009:* Las partes, en el seno de la Comisión Mixta, acordarán en el segundo semestre del año 2008, los montantes económicos a aplicar a partir del 1 de enero de 2009 a los establecimientos adheridos a la FEHR con contrato individual con EGEDA. Dichos montantes tendrán el mínimo de las cantidades especiales reducidas indicadas en el apartado B) de esta cláusula, (es decir, 1,65 € 1,23 € y 0,93 € por plaza disponible y mes para establecimientos de hostelería de 5, 4 y 3 estrellas respectivamente o equivalentes), incrementadas con el IPC acumulado hasta el 1 de enero de 2009. Y el límite máximo de las cantidades fijadas en el apartado A) de esta cláusula, es decir 3,40 €, 3,00 €, y 2,20 € por plaza disponible y mes en establecimientos de hostelería de 5, 4 y 3 estrellas o equivalentes) incrementadas con el IPC acumulado hasta el 1 de enero de 2009. En todo caso, los criterios de plaza disponible, ocupación media y categoría del establecimiento serán parámetros especialmente considerados por ambas partes como base de negociación.

De no ponerse de acuerdo las partes en la Comisión Mixta sobre las cantidades a aplicar desde el 1 de enero de 2009, someterán la cuestión a la decisión definitiva y vinculante que adopte la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual, u organismo que le sustituya en sus funciones, dentro del Ministerio de Cultura (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte)

D) *Condiciones generales:*

1. A los efectos de este contrato, las Ciudades y Clubs de Vacaciones se entienden comprendidos en la Categoría de tres estrellas.





Asimismo, se obliga a vigilar activamente el cumplimiento puntual por parte de los suscriptores de los contratos individuales o de cadena representados en FEHR, instándolo especial y directamente de sus asociados suscriptores a solicitud de EGEDA, y prestando su colaboración para resolver cualquier incidencia relacionada con el contenido del acuerdo marco.

#### Novena.-Comisión Mixta

##### 1. Creación y Funciones:

- a) Como máxima instancia para la planificación, realización y logro de los fines y objetivos de este Convenio y para su interpretación auténtica (y sin perjuicio de ulteriores competencias que cada una de las Asociaciones y las empresas contratantes, en atención concreta a las cláusulas de sus respectivos contratos individuales puedan atribuirle), se constituye una Comisión Mixta que necesariamente debe informar sobre cualquier discrepancia de interpretaciones antes de la exigencia judicial de su cumplimiento.
- b) La Comisión Mixta como órgano conjunto de actuación interna y externa, vigilará también el cumplimiento del Convenio y decidirá sobre la diligencia de las partes en cuanto a exigir en sus representaciones respectivas, las conductas y el cumplimiento de obligaciones que en sus cláusulas se señalan.
- c) Específicamente, la Comisión Mixta determinará sobre la aplicación de los criterios establecidos en el n.º 2-C de la Cláusula sexta, en las determinaciones de las cláusulas 2ª-5 y 4ª; en las revisiones anuales de precios conforme al índice pactado y en las declaraciones periódicas y en las liquidaciones anuales previstas, sin que esta enunciación tenga carácter de «numerus clausus». Asimismo, la Comisión Mixta redactará un modelo de contrato individual que se ofrezca a las empresas hosteleras para realizar su contrato específico con las Entidades de Gestión firmantes y que será dimanante del presente acuerdo marco.
- d) Será también competencia específica de la Comisión Mixta las determinaciones y criterios que puedan ser necesarias o convenientes para la aplicación de los acuerdos anteriores en los establecimientos de restauración (restaurantes, cafeterías, bares y actividades afines) y otros obligados que no sean de hospedaje, y que por lo tanto no tengan el módulo de «plaza hotelera», según lo indicado en la cláusula séptima D2)
- e) Dada la naturaleza de este Convenio y las características singulares que motivan las obligaciones recíprocas, la Comisión Mixta será el organismo que acredite, cuando proceda, qué empresas o establecimientos concretos de los previstos en la cláusula sexta, 2, B) están exentos.

Al efecto se prevé que la Comisión Mixta expida certificado comprendido en el apartado 2-B-3 de la Cláusula sexta, certificado cuya posesión será la forma de acreditar la cobertura y cumplimiento de este Convenio.

Dicha certificación estará firmada por quienes en cada momento ejerzan la Presidencia y Secretaría de la Comisión.

- f) Los precios previstos en la cláusula séptima están estructurados sobre la base del ejercicio efectivo de los derechos de comunicación pública previstos en este contrato y para su determinación se basan en el módulo de «plaza hotelera disponible» o similar denominación para los restantes establecimientos de hostelería, como indicador de la capacidad potencial de clientes que pueden acceder a dichos actos de comunicación pública. Este sistema, no obstante, necesita prever las posibles anomalías en el ejercicio de la actividad empresarial. Por ello la Comisión mixta establecerá unas normas especiales que regulen los supuestos de cierre del hotel por temporada, los cierres por obras o los cierres que se deriven de fuerza mayor o de causas ajenas al empresario, siempre partiendo del principio general de que, el no ejercicio de su actividad, jamás debe originar obligación de pago de derechos.
- g) Será igualmente competencia específica de la Comisión Mixta,
  - El diseño y participación en las Campañas de Comunicación/Publicidad dirigida a la dignificación y reconocimiento de la importancia de los sectores hostelero y audiovisual, en términos económicos, laborales, sociales y culturales. En este sentido, se articularían las empresas con las medidas de «compromiso social» (que impulsa CEOE), para obtener beneficios indirectos de marketing y bonificación social
  - La realización de estudios que ahondarán en un mayor conocimiento de los respectivos sectores.
  - Establecer colaboraciones específicas y mutuas en los respectivos órganos o medios de información, para su promoción y difusión de acciones y proyectos, especialmente entre las colectividades de asociados.

2. *Arbitraje:* A la par y sin perjuicio de que el dictamen de la Comisión Mixta sea requisito previo para el ejercicio de cualquier acción civil, se prevé que la Comisión Mixta en un plazo no superior a seis meses, estudie las posibilidades legales de establecer un sistema de arbitraje por propia voluntad y con renuncia expresa al carácter voluntario ofrecido por la Ley, acordando, en su caso, la fórmula idónea que agilice la solución de los problemas derivados de la interpretación y aplicación de la normativa vigente y de este propio acuerdo.

3. *Composición:* La Comisión Mixta, como mínimo, estará compuesta por dos representantes de cada una de las entidades de gestión firmantes (EGEDA y AIE) y, por otros cuatro representantes designados por FEHR. Esta composición podría incrementarse por



acuerdo de ambas partes y respetando siempre el principio de paridad. La presidencia de la Comisión será rotativa por años naturales entre las dos partes firmantes, iniciándose el primer período (que abarcará desde la firma del Convenio hasta el 31 de diciembre del año natural) por sorteo entre ambas.

No obstante la carencia inicial de personalidad jurídica propia de la Comisión Mixta, ambas partes la dotarán de unas mínimas Reglas de régimen interno a fin de organizar mejor su funcionamiento. Tales reglas contemplarán, al menos: dotación económica para su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y régimen de convocatorias, capacidad de representación interna y, en su caso, externa, posibles apoderamientos formales, etc.

#### Décima.—Causas de exclusión

1. La falta de presentación de la información a que se refiere la cláusula Quinta, así como el impago de las autoliquidaciones resultantes de la aplicación de las condiciones expresadas en la cláusula Séptima, llevará aparejada la exclusión del establecimiento incumplidor, de los beneficios del presente Acuerdo y la revocación de la autorización concedida, siempre y cuando no haya sido subsanado en el plazo máximo de un mes desde que fuera requerido mediante fax, email o correo certificado, abonando también los correspondientes intereses de la demora (euríbor a un año más tres puntos) o cuando, en referencia al contenido de la autoliquidación, ésta se encuentre sometida a dictamen de la Comisión Mixta.

2. A dichos efectos se considerarán incumplimientos esenciales, con independencia de los previstos en la legislación civil ordinaria y especial de Propiedad Intelectual, los siguientes:

- a) La falta de presentación de la información y consiguiente autoliquidación una vez transcurrido el plazo pactado en el apartado anterior. Este incumplimiento dará lugar, previa la simple notificación de EGEDA en forma fehaciente, a la exclusión automática de este Acuerdo del establecimiento al que se refiera el incumplimiento, siempre y cuando no haya sido subsanado antes del día 30 del mes siguiente del año en curso al que la información se refiera. EGEDA deberá dar traslado de estos hechos a la FEHR quien, puesta en contacto con la Asociación a la cual pertenezca el establecimiento infractor, le conminará —previamente a su exclusión del contrato— a que cumpla con el contenido del mismo.
  - b) Igualmente producirá en idénticas condiciones la misma consecuencia, la falta de pago de las autoliquidaciones presentadas, siempre y cuando no haya sido subsanado antes del día 30 del mes siguiente del año en curso al que la información se refiera.
  - c) El hecho de que FEHR, o sus entidades asociadas o los establecimientos representados, impidan, de forma implícita o explícita, la realización de las operaciones de comprobación o se nieguen o no pongan a disposición de EGEDA los documentos necesarios para llevar a cabo la misma.
3. Serán igualmente causas de revocación de la autorización que se concede mediante el presente contrato:
- a) La cesión total o parcial a terceros de los derechos que se derivan de la presente autorización, al ser ésta otorgada en consideración a las calidades institucionales y los especiales compromisos suscritos por FEHR y las asociaciones y empresas que representa.
  - b) La falsedad de las declaraciones previstas en el Acuerdo y sus Anexos y en especial el suministro de datos no conformes con la realidad.

#### Undécima.—Litigios pendientes

En atención a la colaboración a la que se compromete FEHR en virtud del presente Acuerdo y como incentivo especial para las empresas referidas en el Manifiesto VI que, previamente integradas en FEHR formalicen sus contratos individuales o de Cadena en el plazo máximo de los seis meses naturales comprendidos a partir del de la fecha de la firma de este Acuerdo marco, EGEDA y AIE aceptan que una vez formalizado dicho Contrato, quede en suspenso el litigio, instando conjuntamente las partes el cese de la acción judicial iniciada por estas entidades, con carácter provisional y durante un período pactado y suficiente para comprobar el desarrollo normal de las previsiones de este Acuerdo marco hasta que pasado este último período la presunta deuda quede automáticamente cancelada y finiquitada.

#### Duodécima.—Nuevas Entidades

En el caso de que durante la vigencia de este Contrato, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, o el órgano que le sustituya en la tutela de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, se autorice el funcionamiento de otra nueva entidad que represente a los productores de obras y grabaciones audiovisuales, los titulares de la explotación de los establecimientos integrados en FEHR continuarán realizando las liquidaciones bajo los importes negociados y pactados en el presente Acuerdo, siendo liberados por



EGEDA de los pagos que pudieran corresponder a la nueva entidad de gestión que se crease, por el mismo concepto y derechos regulados en este Acuerdo.

#### Decimoter cera.–Sistema «forfait»

Desde la firma de este Acuerdo, las partes firmantes se comprometen a estudiar un sistema de «forfait» mediante el cual FEHR y sus Asociaciones federadas pudieran asumir, en todo o en parte, la contraprestación que respecto a las empresas afiliadas en determinado territorio se pacte por las autorizaciones objeto de este Convenio.

Mediante el mismo se establecería, en su caso, que FEHR, en nombre de todas o de algunas concretas y determinadas Asociaciones federadas, abonase a EGEDA una cantidad fija cada semestre y actualizada con IPC cada año, sin perjuicio de la ulterior revisión, quedando autorizadas las Empresas que corresponda para el uso de los derechos que EGEDA y AIE gestionan con distintivo acreditativo del pago para cada Empresa y demás particularidades que se acuerden.

#### Decimocuarta.–Vent anilla única

1. Las partes firmantes se comprometen a realizar los necesarios esfuerzos dentro de los respectivos Sectores, para lograr que todos los derechos de Propiedad Intelectual, en cuanto afecten a hostelería, puedan convenirse en una unidad de acción con las distintas Entidades gestoras de los mismos y articular así la llamada «ventanilla única» que facilite el mejor sistema de cumplimiento para los derechos y obligaciones que colectivamente se acrediten y definan

2. Igualmente, EGEDA, a petición de FEHR, se compromete a realizar los esfuerzos y gestiones precisas para poder realizar en un futuro la gestión colectiva de los derechos exclusivos de autorizar la comunicación pública a través de la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales por Vídeo u otro sistema análogo, para negociar, en su caso, la integración de esta particularidad en este mismo contrato.

#### Decimoquinta.–Fuero

En caso de discordia con respecto al cumplimiento e interpretación de este contrato, de sus efectos o cualquier otra cuestión derivada del mismo, las partes firmantes renuncian al fuero propio que por razón de domicilio pudiera corresponderles, sometiendo sus controversias al fuero y competencia de los Juzgados de Madrid. En ningún caso se interpretará que esta cláusula es aplicable a los contratos específicos firmados por las empresas, ni a los que también por causa específica, afecten singularmente a cualquiera de las Asociaciones federadas.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las partes firmantes dejan constancia expresa de que este contrato, que no interfiere la virtualidad que deban tener las Tarifas Generales (Art. 157 apartado b del T.R.L.P.I.) en cada momento vigentes para las otras empresas distintas a las que aquí resulten comprendidas conforme a su contratación singular derivadas de este texto, tiene especialmente carácter de provisionalidad y pacto de futuro.

Así se prevé que las condiciones específicas de retribución y de especial reducción se explican y forman un todo indivisible con las circunstancias y obligaciones colaboradoras que, en su caso, adquieran las Organizaciones contratantes y, a través de ellas, o incluso directamente, las empresas firmantes de los contratos individuales.

Ambas partes otorgan y firman el presente acuerdo por triplicado ejemplar, previa su lectura íntegra, cuyo contenido declaran entender y con el que están conformes, ya que el mismo contiene la totalidad de los pactos y acuerdos verbales alcanzados entre las mismas.

EGEDA/ AIE

FEHR

D. MIGUEL ANGEL BENZAL MEDINA

D. PEDRO GALINDO VEGAS